

Ref. RAP/SBB/FJPL/AP

Exp.: ATALFE/2020/92

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se deniega la solicitud presentada por FOTOVOLTAICA LA NEBULOSA S.L., de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada “FV LA NEBULOSA”, de 3.430 kW de potencia instalada, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluidas una Estación de Transformación, un Centro de Seccionamiento, así como una Línea aéreo-subterránea de Alta Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en la parcela 182 del polígono 14 del término municipal de Mutxamel, provincia de Alicante. Expediente ATALFE/2020/92.

ANTECEDENTES

Primero. - FOTOVOLTAICA LA NEBULOSA S.L. a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 16 de noviembre de 2020 (núm. de registro GVRTE/2021/1707010), en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, para la instalación de central fotovoltaica, denominada “FV NEBULOSA”, ubicada en Mutxamel (Alicante), incluyendo su infraestructura de evacuación. A esta solicitud acompaña el proyecto de la planta, el proyecto de la infraestructura de evacuación y las separatas correspondientes a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, al Ayuntamiento de Mutxamel y a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Segundo. - Con fecha 23 de diciembre de 2020, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



Tercero. - Que se ha realizado el trámite de información pública del expediente, con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en fecha 6 de agosto de 2021 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el 19 de agosto de 2021.

Cuarto.- Que con fecha 06 de agosto de 2021 se solicita, entre otros, informe a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en materia de ordenación del territorio y paisaje en cumplimiento del artículo 25 del DECRETO LEY 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, así como para que preste su conformidad u oposición a la autorización solicitada y/o establezca el condicionado técnico procedente de conformidad con el artículo 24 del citado DECRETO LEY y según lo dispuesto por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, y todo ello, para que en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de dicho escrito de solicitud se pronuncia al respecto.

Quinto. – Que se ha emitido informe por Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje dependiente de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, con referencia EP-2021/350 FU/jms, de fecha 09 de noviembre de 2021, y recibido en este órgano territorial en fecha 10 de noviembre de 2021, valorando el cumplimiento de los criterios generales de los artículos 8 y 10 del Decreto-Ley 14/2020 en materia de Infraestructura Verde y Paisaje.

En el informe citado, se establece principalmente lo siguiente:

En la valoración del cumplimiento del artículo 8 de dicho Decreto-Ley:

- En el ámbito de la actuación, la presencia del Barranc del Juncaret constituye un recurso paisajístico, de conformidad con lo establecido en el apartado b.3º) del Anexo I del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (TRLOTUP). Asimismo, parte de la parcela elegida para la implantación de la planta (zona suroeste) viene clasificada por las NN.SS. de Mutxamel como Zona de Protección de Cauces (Plano 1. Clasificación de suelo actual), coincidiendo con el cauce del Barranc del Juncaret, por lo que la disposición de la instalación dentro de la parcela vendrá condicionada por el cumplimiento de dicho ordenamiento.

Igualmente, el Catálogo de Protecciones de Mutxamel (2019), siguiendo lo establecido en el Estudio de Paisaje del TM de Mutxamel (2010) y su adenda (2018), documentos todos ellos actualmente en tramitación, define el elemento identificado en el párrafo anterior, situado junto a la parcela elegida para la ubicación de la planta como parte del patrimonio paisajístico local, constituyendo el elemento denominado P15-RP Cauce del Juncaret, estando en tramitación su inclusión en la infraestructura verde municipal. Asimismo, dicha adenda incluye en su propuesta de infraestructura verde municipal varios árboles considerados como singulares ubicados en la parcela de estudio, según viene definido en su plano A.EP.01, de mayo de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.j) del TRLOTUP.



- En cuanto al paisaje, para poder analizar correctamente que se garantizan los valores paisajísticos del territorio (art. 8.3.b), se requiere de la elaboración de un instrumento de paisaje que acompañe al proyecto de instalación de planta solar fotovoltaica “FV LA NEBULOSA” (tanto para la planta como para la infraestructura de evacuación), en el cual deberán recogerse las medidas que se propongan a partir de las conclusiones de dicho instrumento.

En cuanto a la valoración del cumplimiento del artículo 10 de dicho Decreto-Ley:

- *Respeto a los valores, procesos y servicio de la Infraestructura Verde del territorio (Art. 10.1.a):* La localización de las parcelas no afecta a la funcionalidad de la infraestructura verde a nivel regional ni a ninguno de sus corredores (terrestres o fluviales). Por tanto, la actuación cumple con este criterio. No obstante, tal y como se define en el punto 1 de este informe, la parcela está ubicada junto al Barranc del Juncaret, elemento que constituye un recurso paisajístico. Igualmente, la parcela contiene varios árboles considerados singulares en la Adenda del Estudio de Paisaje de Mutxamel e incluidos en su propuesta de Infraestructura Verde Municipal. Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del TRLOTUP, la actuación quedará condicionada a la preservación de dichos elementos de alto valor paisajístico.
- *Distancia a recursos paisajísticos de primer orden: BIC, BRL, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos (Art. 10.1.b):* El Catálogo de Protecciones de Mutxamel (2019), actualmente en tramitación, incorpora los restos de una balsa romana en un tramo del Barranc del Juncaret, a unos 75 m al sureste del cruce de la carretera de la Torreta con su cauce. Dicho instrumento en tramitación cataloga este elemento como Bien de Relevancia Local (BRL). De conformidad con lo dispuesto en el apartado b.3º del Anexo I del TRLOTUP, se considera un recurso paisajístico por su interés cultural y patrimonial, dado que es objeto de algún grado de protección en tramitación. Por ello, la alternativa **no cumple** el criterio definido en el Artículo 10.1.b, dada la ubicación de la parcela elegida para la implantación de la planta a menos de 500 m del recurso paisajístico definido en los párrafos anteriores.
- *Utilización de suelo de alto valor agrológico (Art. 10.1.e):* Cumple.
- *Adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h):* El proyecto se plantea sobre una parcela de escasa pendiente, por lo que su implantación no modificará sustancialmente la topografía actual del terreno, más allá de los movimientos de tierra imprescindibles para la implantación de las instalaciones. No obstante, dada la presencia de elementos de alto valor paisajístico, debería revisarse dicha ordenación mediante modificaciones que reduzcan la afección sobre dichos elementos, y de este modo, mejoren la adaptación de la planta al territorio y paisaje, quedando así condicionado su cumplimiento a dicha reordenación, de conformidad con lo establecido en el apartado g) del Anexo II del TRLOTUP.



Por lo que se concluye, en el citado informe que, evaluada la alternativa con relación a los criterios del Art. 10 del Decreto-Ley 14/2020, se considera que la ordenación no cumple alguno de los criterios vinculados a la Infraestructura Verde y el Paisaje, tal como se describe en los apartados anteriores. Por lo tanto, no se considera adecuada la localización elegida, y por ello se informa DESFAVORABLEMENTE la implantación de la planta fotovoltaica en la localización seleccionada. La emisión de informe favorable en materia de infraestructura verde y paisaje que viabilice la actuación pretendida requerirá:

- La selección de una ubicación, resultado del estudio de alternativas viables de localización, que cumpla los requisitos de los artículos 8 y 10 del Decreto-Ley 1/2020.
- La modificación del Estudio de Integración Paisajístico en función de alternativas admisibles.

El informe concluye que el proyecto, es incompatible en relación con los términos previstos en la legislación de ordenación del territorio, urbanística y de paisaje, sin que tal afección pueda ser corregida ni compensada, por lo que el proyecto se informa en sentido DESFAVORABLE.

Sexto.- Por todo ello, habida cuenta de que el Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad es preceptivo y vinculante para este órgano sustantivo, según establece el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y teniendo en cuenta que este informe debe ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, se le concede al promotor de la instalación un trámite de audiencia por un plazo de DIEZ DÍAS, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente resolución, que fue notificado en fecha 16 de noviembre de 2021 (con Núm. Registro electrónico GVRTE/2021/852172).

Séptimo.- Con fecha 26 de noviembre de 2021, se recibe alegaciones al trámite de audiencia sobre la valoración del cumplimiento de los criterios territoriales y paisajísticos para la implantación de la central fotovoltaica, solicitando textualmente *“que no se considere el Bien de Relevancia Local de la balsa romana del barranco de Juncaret, propuesto en el borrador de Catálogo de Protecciones de Muxamel (en tramitación), dentro de los supuestos contemplados en el artículo 10.1.b) del Decreto-Ley 14/2020, por cuanto no se trata de un recurso paisajístico determinante en la realidad social y territorial del municipio de Mutxamel. La localización propuesta para la “FV Nebulosa” no afectará negativamente la visibilidad y el paisaje del entorno de la balsa. Además, la ordenación del proyecto se adaptará en mayor medida al territorio y al paisaje, incluyendo la preservación de los árboles considerados singulares en la Adenda del Estudio de Paisaje de Mutxamel, incluidos en su propuesta de Infraestructura Verde municipal.”*, y que *“se reconsidere la valoración del cumplimiento de los criterios contenidos en el Decreto-Ley 14/2020, estableciendo los condicionantes pertinentes para que puedan ser incorporados a la documentación y, así, pueda continuar la tramitación del proyecto”*.



En dichas alegaciones se realizan las siguientes consideraciones respecto al criterio paisajístico contenido en el artículo 10.1.b) del Decreto-Ley 14/2020 donde se especifica que los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas han de distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los Bienes de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos:

- En el Anexo II del Decreto-Ley 14/2020 se enumeran las capas cartográficas referentes a los criterios de compatibilidad de las áreas sometidas a protección territorial para el emplazamiento de centrales fotovoltaicas, y en las capas que hacen referencia a los Bienes de Interés Cultural (BIC) y los Bienes de Relevancia Local (BRL) no aparecen bienes que se encuentren a una distancia inferior a los 500 metros lineales de la parcela analizada.
- Se hace referencia a la definición de “recursos paisajísticos” hecha en el Anexo I (Estudios de Paisaje) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), en el apartado b.3º, junto con los recursos de interés cultural y patrimonial que se integran, para hacer referencia, a continuación, a la definición de paisaje del artículo 6º.1. del TRLOTUP indicando que: *“en consonancia con el Convenio Europeo del Paisaje del año 2000, concreta que “Paisaje es cualquier parte del territorio, tal y como es percibido por quien lo habita, cuyo carácter resulta de la interacción de factores naturales y humanos”; es decir, el paisaje (y, por ende, los recursos paisajísticos) existen en tanto hay potenciales espectadores que perciben esos paisajes y esos recursos paisajísticos que han sido construidos socialmente a lo largo de la historia. Esta circunstancia no se cumple en la mayoría de las áreas de vigilancia arqueológica, puesto que se trata de espacios en los que, como se indica en el artículo 62.1 de la LPCV: “...se conoce o presume fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante...”. Y ello a los efectos de realizar un estudio previo arqueológico y paleontológico para obtener la autorización de la Conselleria competente en materia cultural, con el fin de realizar cualquier tipo de actuaciones sobre los espacios afectados por dichas áreas de vigilancia.*
- Se señala que *“el Ayuntamiento de Mutxamel inició la tramitación del Catálogo de Protecciones de Mutxamel en fecha 30 de septiembre de 2019, con una documentación compuesta por el Documento Inicial Estratégico, el borrador y fichas del Catálogo y una adenda al Estudio de Paisaje. En sesión celebrada el 5 de marzo de 2021, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Generalitat Valenciana acordó emitir el Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del Catálogo de Protecciones de Mutxamel, con una serie de consideraciones efectuadas por los diferentes informes sectoriales de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.*
En las fichas elaboradas, con el código C22, como espacio de vigilancia arqueológica, se incluyen los restos de una balsa romana de época altoimperial de planta rectangular, con una proyección de 16,75 metros de longitud por 13 metros de anchura, construida con suelo y muros de hormigón romano, revestido de mortero hidráulico.



*Actualmente, los restos están cubiertos con geotextil y tierra para su protección y, sobre los mismos, han proliferado ejemplares de *Lygeum spartum* (albardín) y *Salicornia sp.* Además, hay que señalar que no ha sido incorporado en el borrador como elemento considerado dentro de la Sección de Paisaje del borrador de Catálogo en tramitación.*

Se trata de un elemento ya excavado y documentado arqueológicamente que, en el borrador de Catálogo, se propone como protección parcial y cuyo entorno de protección no se ve afectado por la localización propuesta para la instalación de la central solar fotovoltaica de “FV Nebulosa”, con la que no tiene conexión visual ni de accesibilidad.

*De hecho, la accesibilidad física y visual al entorno de la balsa es muy complicada, sin accesos directos o indirectos. El vial más cercano es el camino de la Torreta y, desde aquí, solamente se ve una vegetación continua de ejemplares de *Salicornia sp.*, *Atriplex halimus* (salado blanco) y *Phragmites australis* (carrizo) dentro del barranco del Juncaret, mientras que en sus márgenes también aparecen formaciones de *Lygeum spartum*.”*

- *Concluye que “a pesar de ser un elemento considerado como BRL en el borrador de Catálogo de Protecciones de Mutxamel, la balsa romana del barranco de Juncaret no puede considerarse un recurso paisajístico, tal y como lo determina el TRLOTUP, por cuanto no se trata de un elemento que la sociedad local considere como hito paisajístico y sus condiciones de percepción no serán modificadas por el proyecto de central solar fotovoltaica propuesto, por lo que tampoco supondrá una pérdida de los rasgos locales de identidad o patrimonio de Mutxamel. De hecho, el único vial que podría ser considerado como observatorio paisajístico es el camino de la Torreta y, desde este punto, no es posible realizar observación alguna de la balsa romana, como tampoco se puede acceder a su localización.”*

Octavo. - Por la Sección de Inspección y Control Energético y Minero, se ha emitido informe-propuesta de resolución en fecha 22/12/2021, proponiendo la denegación de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 13 de la Orden 1/2021, de 6 de abril, de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.



Tercero. - De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Cuarto.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Quinto.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Sexto.- Según el artículo 10º.1.b) del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, deberán distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los Bienes de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

Séptimo. - Según el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante. Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, este informe deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.

Octavo. -Es de aplicación el artículo 10.1 del DECRETO 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, que establece que lo siguiente:

“Hasta su definitiva inclusión en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, en los bienes para los que los ayuntamientos hayan manifestado su compromiso formal de iniciar los trámites urbanísticos oportunos para su declaración como bienes inmuebles de relevancia



local, así como para los elementos individuales comprendidos en la disposición adicional quinta de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, únicamente se permitirán, previa licencia municipal o documento de análoga naturaleza, actuaciones de conservación y mantenimiento.”

Noveno.- Para la resolución y motivación de este expediente es determinante el informe con referencia EP-2021/350 FU/jms del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje perteneciente a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fecha 9 de noviembre de 2021, y, en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece:

“Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Y el apartado 6 que señala que *“Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Cabe destacar que, el informe del Servicio de Infraestructura Verde y paisaje establece que El Catálogo de Protecciones de Mutxamel (2019), actualmente en tramitación, incorpora los restos de una balsa romana en un tramo del Barranc del Juncaret, a unos 75 m al sureste del cruce de la carretera de la Torreta con su cauce y que dicho instrumento en tramitación cataloga este elemento como Bien de Relevancia Local (BRL). De conformidad con lo dispuesto en el apartado b.3º del Anexo I del TRLOTUP, se considera un recurso paisajístico por su interés cultural y patrimonial, dado que es objeto de algún grado de protección en tramitación. Por ello, la alternativa no cumple el criterio definido en el Artículo 10.1.b del Decreto ley 14/2020, dada la ubicación de la parcela elegida para la implantación de la planta a menos de 500 m del recurso paisajístico definido.

Por todo ello, habida cuenta que el sentido del Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje es desfavorable y que, al amparo de lo establecido en los artículos 8, 10 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los argumentos de dicho informe suponen que este Servicio Territorial deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia paisajística y de



ordenación del territorio, que ejerce el citado órgano, y considerar que las deficiencias detectadas no pueden ser objeto de subsanación y además, no se han propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la mercantil promotora del expediente, lo que impide el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, antes señalados.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE

PRIMERO

Denegar la solicitud formulada por FOTVOLTAICA LA NEBULOSA S.L., de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, denominada “FV LA NEBULOSA”, de 3.430 kW de potencia instalada, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluidas una Estación de Transformación, un Centro de Seccionamiento, así como una Línea aéreo-subterránea de Alta Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en la parcela 182 del polígono 14 del término municipal de Mutxamel, provincia de Alicante, como consecuencia del pronunciamiento desfavorable, según el informe con referencia EP-2021/350 FU/jms del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje perteneciente a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fecha 9 de noviembre de 2021, atendiendo a la incompatibilidad normativa de la instalación fotovoltaica con la existencia a menos de 500 metros de la central fotovoltaica de los restos de una balsa romana en un tramo del Barranc del Juncaret, instrumento en tramitación catalogado como Bien de Relevancia Local.

SEGUNDO

Ordenar:

1. La publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 42.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se deberá remitir a los citados periódicos oficiales la presente resolución para su publicación.

2. La publicación en la sede electrónica de esta conselleria (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant>, en castellano, y



<https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant>, en valenciano) de las referencias de los citados periódicos oficiales correspondiente en los que se publiquen la declaración de impacto ambiental y la presente resolución.

3. La notificación de la presente resolución al solicitante FOTOVOLTAICA LA NEBULOSA S.L. y a las siguientes administraciones, órganos administrativos o empresas interesadas, que ha informado el proyecto y/o han emitido condicionado técnico o deberían haberlo emitido:

- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Ayuntamiento de Mutxamel.
- I-De Redes Eléctricas Inteligentes SAU.
- Red Eléctrica de España.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE

Los datos contenidos en el presente documento de carácter personal estarán sometidos al deber de confidencialidad, a los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y su tratamiento solo está permitido para la realización de los trámites previstos en este expediente administrativo.